

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 BIS; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 15 LA FRACCIÓN VIII ASÍ COMO EL ARTÍCULO 20 TER A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA A CARGO DE LA SENADORA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quien suscribe, Claudia Edith Anaya Mota, Senadora de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Defensoría Pública no se encuentra armonizada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ni con la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en lo que se refiere a la atención preferente a este sector social.

La Constitución Federal, en su artículo 17 establece que:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

...

...

Las sentencias que pongan fin a los **procedimientos orales** deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

De esta disposición constitucional se retoma la porción normativa que establece que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito".

Estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social¹, realizadas con base en el Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH-2012), señala que la población con discapacidad en situación de pobreza extrema es de cerca de 0.9 millones de personas; y la población con discapacidad en situación de pobreza moderada, alrededor de 2.9 millones de personas, 5.7 millones de personas con discapacidad presentan al menos una carencia social, 2.1 millones presentan al menos tres carencias sociales, 3.8 millones presentan rezago educativo, 1.3 millones presentan carencia por acceso a los servicios de salud, 3.1 millones carencia por acceso a la seguridad social, 0.8 millones carencia por calidad y espacios en la vivienda, 1.7 millones carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, y 2.2 millones carencia por acceso a la alimentación. 1.7 millones de personas con discapacidad viven con un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo y 3.9 millones viven con un ingreso inferior a la línea de bienestar.

Lo anterior, resultaría suficiente para otorgar a las personas con discapacidad la categoría de población de atención preferente de la defensoría pública.

Adicionalmente, el Censo 2010 reportó que 14% de la población con discapacidad ocupada no recibe ingresos por su trabajo, 18.7% gana menos de un salario mínimo mensual (SMM); 24.9% de uno a menos de 2 SMM; 16.5% de 2 a menos de 3 SMM; 11.2% de 3 a menos de 5 SMM; 5% de 5 a menos de 10 SMM y sólo 2%, 10 y más SMM. Sólo 7% de las personas con discapacidad reciben más de 5 SMM y aproximadamente 44% ganan al mes menos de \$3,448 pesos o de \$3,268 pesos, dependiendo de la zona geográfica.

¹ Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018.

Refiere el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, el objetivo “Acceso a la justicia”:

De acuerdo con Disability Rights International y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos: “la negación de facto, de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad internadas en instituciones, imposibilita a los individuos para buscar la aplicación de sus demás derechos. A estos individuos se les niega sistemáticamente el acceso a la justicia para impugnar la tutela, o reclamar cualquier otro derecho que les pueda ser violado. En virtud del artículo 13 de la Convención, los gobiernos deben garantizar el acceso efectivo a la justicia para las personas con discapacidad

Asimismo, el Programa, en el Objetivo 1 señala que “... El goce de las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el acceso de las personas con discapacidad a la justicia en igualdad de condiciones con los demás; la protección de las personas con discapacidad de todas las formas de explotación, discriminación, violencia y abuso; así como el derecho a la libertad de expresión y opinión, son fundamentales para avanzar hacia una sociedad incluyente y equitativa.”

Armonizar la legislación para facilitar el acceso a la justicia y la participación política y pública de las personas con discapacidad, es uno de los objetivos del Programa de referencia.

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², vigente en México desde mayo de 2008, obliga al Estado Mexicano a:

² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

La iniciativa que se presenta armoniza lo relativo con “facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales” y lo que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales

En función del Primer Informe de México ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU el 3 de octubre de 2014 emitió Recomendaciones³ a nuestro país, en el tema que nos ocupa, el Comité señaló:

26. El Comité recomienda la Estado Parte:

- a) Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;

³ https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1419180.pdf

- b) Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas; y

La iniciativa, que nos ocupa, atenderá la recomendación 26 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, específicamente en los artículos 10, 45, 84, 109, 113 y 270, señalan:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. **No se admitirá discriminación motivada por** origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. **En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.**

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. **En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza,** por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

...

...

...

Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XII. **En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;**

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XVI. **A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para** los menores de edad o **personas con discapacidad** cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

...

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, **personas con discapacidad**, o adultos mayores **que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público**

deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

...

...

...

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

...

Para garantizar las disposiciones del Código a las personas con discapacidad que interviene en procesos judiciales los defensores públicos serán la pieza más importante para la protección y defensa de sus derechos.

El Capítulo IX "Acceso a la Justicia" de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁵ refiere, y menciona la participación de los defensores públicos:

Artículo 28. **Las personas con discapacidad tendrán derecho** a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como **asesoría y representación jurídica en forma**

⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

gratuita en dichos procedimientos, **bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.**

Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Corresponde, y es viable la iniciativa que se presenta para propiciar la implementación del artículo 28 que prevé la **“asesoría y representación jurídica en forma gratuita”**.

Finalmente, es factible la adición de la porción normativa en el párrafo segundo del artículo 20 Bis de la Ley, para que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁶ coadyuve con el Instituto para la participación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas; ya que la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas prevé en sus funciones y atribuciones tal supuesto:

⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto (Nacional de los Pueblos Indígenas) tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

XIII. Apoyar y **coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta** sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular **sus lenguas**, en el marco del pluralismo jurídico;

Con el objeto de dar claridad a la propuesta, se adjunta el siguiente comparativo.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:	Artículo 15. ...
I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;	I. a V. ...
II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;	
III. Los trabajadores eventuales o subempleados;	
IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;	
V. Los indígenas;	
VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, y	VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios;

<p>VII. Las personas que dispongan los Tribunales federales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>VII. Las personas que dispongan los Tribunales federales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable; y</p> <p>VIII. Personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad.</p>
<p>Artículo 20 Bis.- A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.</p> <p>Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.</p>	<p>Artículo 20 Bis.- ...</p> <p>Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 20 Ter. El Instituto coadyuvará en todos los actos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los que intervengan personas con discapacidad.</p>

Es por lo anteriormente motivado y fundado; y con base en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, quien suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 BIS Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 15 LA FRACCIÓN VIII Y EL ARTÍCULO 20 TER A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Artículo único. Se reforma el artículo 20 Bis y se adiciona al artículo 15 la fracción VIII y el artículo 20 Ter a la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a V. ...

VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios;

VII. Las personas que dispongan los Tribunales federales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable; **y**

VIII. Personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad.

Artículo 20 Bis.- ...

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y** las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

Artículo 20 Ter. El Instituto coadyuvará en todos los actos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los que intervengan personas con discapacidad.

Artículo Transitorio.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto, en virtud del presente decreto emprenderá, en un plazo no mayor a 90 días, las actualizaciones reglamentarias y administrativas en función de su disponibilidad presupuestaria.

Dado en la Sede de la H. Cámara de Senadores, a 15 de octubre de 2019

S u s c r i b e